

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

**JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**
Santiago de cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 344/

Referencia: **DECLARATIVO POSESORIO**
Demandante: **MARIA GLADYS SOLARTE**
Demandado: **LUZ AMPARO MORENO SOLARTE**

Revisada la presente demanda Declarativa, instaurada por la señora MARIA GLADYS SOLARTE a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ AMPARO MORENO SOLARTE, se resaltan los siguientes aspectos que deberán subsanarse:

- 1.** Se deberá presentar el certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble o los bienes inmuebles involucrados **actualizados**, a efectos de establecer la titularidad de derechos reales de terceros que puedan resultar afectados.
- 2.** Falta claridad entre los hechos y la pretensión de la demanda, inclusive se presta para confusión con el poder, pues del texto se desprende que se trata de una acción posesoria, pero las pretensiones establece que se solicita la restitución del inmueble involucrado y además su pretensión segunda registra que el inmueble es de su propiedad, de manera que deberá plantear con claridad si lo que pretende es tramitar una acción posesoria de restitución de la posesión, de pertenencia o reivindicatoria, para así encausar para esa misma acción tanto el fundamento fáctico, como el normativo y si es del caso, corregir el poder también.
- 3.** En el memorial poder deberá estar consignado el correo de la apoderada, el cual deberá coincidir con el agregado en el Registro Nacional de Abogados, no es aceptable las enmiendas realizadas en el documento, tales como los datos de correo electrónico manuscritos y el papel sobre puesto en el destinatario del documento.
- 4.** Se deberá aportar el último avalúo catastral, es decir el del año 2022, a efectos de determinar la cuantía.
- 5.** Si la acción que se pretende ejercer es la de pertenencia, deberá presentar el Certificado Especial para la Pertenencia (art.375 numeral 5 C.G.P.) debe ser correlativo con el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble o inmuebles involucrados, por lo tanto, debe adjuntarlo actualizado.
- 6.** No se establece la cuantía de la demanda, misma que, por perseguir pago de perjuicios, además, deberá estar razonadamente estimada y bajo la gravedad de juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.
- 7.** Por último, deberá enviar constancia de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la contraparte, en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 del Estatuto Procesal, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA